

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 183.

Debidamente autorizado para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma, interinamente, al Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1931.

1566

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 184.

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1931.

1567

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 185.

El Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, me dice en comunicación de 22 del actual, lo siguiente:

«Por el Sr. Ministro de Justicia, se dice a esta Presidencia, con fecha 20 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio sobre interpretación que deba darse a algunos de los artículos del decreto de 8 de los corrientes, relativo a nombramientos para cargos de la Justicia municipal, y como aclaración a los mismos, se ordena:

1.º Que en todos los artículos en que se menciona solamente a los Jueces municipales se entienda se hace referencia también a los Fiscales municipales y a los suplentes de ambos cargos.

2.º Que la elección para los cargos de la Justicia municipal en poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes, se verifique en un solo acto y con una sola papeleta para todos ellos, con expresión del nombre y del cargo para el que se les elige.—Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 25 de Mayo de 1931.

1554

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 186.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección película «Fidelidad y valor», cuyo título sustituye a la aprobada con el nombre de «Fidelidad y amor», en telegrama 6 del actual, de la casa J. Soler.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1931.

1561

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM 187.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Cita trágica», casa Hispano Fox Film; «Herencia de odios», «Cuando se van las tropas», «Las simas sociales», «Mascota», «Fueros del corazón», «La tierra maldita», «Entre pueblos hermanos». «El abanico de pavo real», «La fotogénica», casa Triunfo Films.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1931.

1560

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 188.

El Gobierno provisional de la República, atento a cuanto se relaciona con el problema obrero y mientras dicta las disposiciones pertinentes para su solución, ha iniciado una suscripción nacional a fin de remediar de momento y en cuanto sea posible, la crisis obrera en campos y ciudades.

Secundando dicha iniciativa, se ha constituido en este Gobierno civil en el día de hoy, y bajo mi presidencia, una Comisión integrada por los Sres. Presidente de la Diputación, Alcalde de la capital, Delegado de Hacienda y D. Epifanio Ridruejo Botija, este último como Tesorero, que ha de encargarse de ordenar y unificar en esta provincia la recaudación de fondos al expresado fin.

Es conveniente que para el mayor éxito de la suscripción se constituyan también Comisiones en todos los pueblos de la provincia, que extiendan su acción a los habitantes de sus respec-

tivos distritos, y al efecto, ruego a los Sres. Alcaldes, que tan pronto como reciban la presente circular, se proceda a designar una Comisión, de la que deberá formar parte el Alcalde, como Presidente, el Maestro o Maestra, si lo hubiera en la localidad, o en su defecto de una persona respetable por sus condiciones y significación social, el Juez municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

Estas Comisiones una vez constituidas, comenzarán su labor preliminar a fin de que, compenetrado el vecindario del alto objetivo a realizar, preste su más eficaz concurso y abrirá seguidamente la suscripción pública, remitiendo las cantidades que vayan recaudando, una vez que éstas alcancen una cifra de alguna importancia, al Tesorero de esta provincial, Sr. Ridruejo Botija, calle de Canalejas, 25 y 27, principal, acompañadas de las relaciones de donantes.

Tengo noticias de que la provincia de Soria en cuantas ocasiones análogas se han presentado, ha superado todo optimismo con su generosidad, y por lo tanto espero de sus bien probados sentimientos de humanidad y cooperación social, ha de responder generosamente a este requerimiento.

Soria 25 de Mayo de 1931.

1565

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL
DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO

La política de reglamentación de los transportes mecánicos por carretera, con la legislación iniciada por el Real decreto de 4 de Julio de 1924, primera disposición para establecer la concesión de exclusivas para estos servicios, ha llevado al país a un régimen caótico, no sólo por la disposición de que se trata, sino por las complementarias que han producido las consiguientes contradicciones, todas en perjuicio del interés público.

Es evidente que este último no estaba lo suficientemente garantido con anterioridad al año 1924, por falta, en primer lugar, de la necesaria inspección que contribuyera, al mismo tiempo que a asegurar los servicios públicos a garantizar la vida

de los viajeros. Es posible tambien que la tributación a que estaban sometidas las empresas de transportes por carretera, no fuera equitativa en relación con otros servicios de transportes, pero es indudable que las disposiciones vigentes no han mejorado mucho estos aspectos y estan produciendo, en cambio, reclamaciones constantes, de una y otra parte, que levantan pugnas inadmisibles por todo Gobierno que aspire a la igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes de un pais.

Por estas razones, el Gobierno de la República tiene el firme propósito de reformar radicalmente el régimen de transportes mecánicos por carretera, y teniendo que ser esta medida fruto de un meditado estudio sobre todas las circunstancias que concurren en el caso, ha de ir, en tanto que la cuestión se resuelva definitivamente, dando solución a algunos aspectos parciales de la misma que reclaman urgentes determinaciones.

Después de todo lo legislado sobre el particular, El Gobierno que regía los destinos del país en el mes de Octubre de 1930 reconoció la necesidad de cortar el régimen de concesiones exclusivas para transportes por carretera, y publicó el Real decreto fecha de 5 de dicho mes, en el que disponía en su artículo 1.º que quedaran en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de dichos transportes.

En el art. 2.º del mismo Real decreto se disponía que quedasen sujetas a una revisión todas las concesiones otorgadas con carácter exclusivo para determinar si cumplian las condiciones de las mismas; pero esta disposición, cumplida con una lentitud que le quita eficacia, no se ha concluido hasta la fecha presente, siendo de interés máximo el determinar como primer pase para la reforma de lo legislado las concesiones que con arreglo al artículo 30 del reglamento de 22 de Junio de 1929 están incursos en caducidad.

Puede al mismo tiempo dictarse sin detrimento de ningún derecho creado, otras

disposiciones que faciliten los intereses de los viajeros, tales como la circulación por las carreteras de ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, asi como para facilitar los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

En virtud de todo lo expuesto,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la Península e islas adyacentes con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas, procederán al examen y revisión de todas las concesiones otorgadas de servicios regulares de transportes por carretera, clase A., actualmente en circulación, a fin de hacer constar si en cada una de dichas concesiones se cumplen las condiciones con que fueron otorgadas, asi como las reglamentarias de carácter general.

También deberá hacerse constar si en la fecha de la publicación de este decreto se encuentran al corriente las respectivas concesiones en el pago del canon de conservación, del de inspección y demás impuestos hoy en vigor.

Esta revisión debe de hacerse en el plazo más breve posible, sin que éste exceda del término de quince días, contados a partir de la inserción de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, quedando ampliado este plazo en cinco días más para las investigaciones que deben llevarse a cabo en las Islas Canarias y Baleares.

Art. 2.º Se declara, a partir de esta fecha la libertad de circulación por todas las carreteras de España de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo de alquiler, sin poderles exigir otro requisito que el pago de la correspondiente patente nacional, que sean alquilados por coche completo y no por asiento, y que hayan sufrido previamente el correspondiente reconocimiento

en la Jefatura de Obras públicas, llevando en sitio visible y con el sello de dicha Jefatura un rótulo que diga: «Servicio de alquiler».

Art. 3.º Se realizarán libremente en coches mixtos o solamente de pasajeros, los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

Art. 4.º Por las Jefaturas de Obras públicas se concederán, sin restricciones de ninguna clase, autorizaciones para la realización de los servicios «e ferias, fiestas, mercados y romerías, previo el reconocimiento del o coche coches destinados a estos servicios y presentación de tarifas de los precios del recorrido, con un máximo de ocho céntimos por viajero y kilómetro.

Estas autorizaciones se podrán solicitar por un tiempo máximo de un año, prorrogable a voluntad del solicitante y especificándose en la solicitud los servicios que se piden, que habrán de estar ajustados a tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías, aprobadas por las Jefaturas de Obras públicas, con previa consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de comercio y Círculos mercantiles.

Los ómnibus dedicados a estos servicios llevarán, en sitio visible y con el sello de la Jefatura de Obras públicas, un rótulo que diga: «Servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías».

Art. 5.º El servicio del Circuito nacional de firmes especiales sólo entenderá en las infracciones del reglamento de circulación que motiven daños y perjuicios para el firme de las carreteras del Circuito, siendo competente únicamente para toda clase de denuncias la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se cometa la infracción y con aplicación del reglamento pertinente.

Dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Fomento, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA. (*Gaceta* del día 21 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea; pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no exceda de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «ínterin» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros periódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de subarriendos, satisfaciendo, sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumanía que, singularmente han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa

utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una Nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Art. 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán las siguientes:

a) Las que siendo de cultivos y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestado, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieren estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Art. 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos

mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Art. 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que les otorga este decreto, el derecho de informarse en el Registro de la propiedad correspondiente o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de arrendamientos creadas en los pueblos mayores 2.000 habitantes, y en la demás oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al efecto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente, o por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Art. 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este decreto las tierras llevadas en arren-

damiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por si solas serían insuficientes para ello.

Art. 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aun pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera pueda subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De la comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Art. 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de que se ocupa este decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de derechos reales y timbre del Estado como del de utilidades.

Art. 8.º Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los establecimientos oficiales de experimentación y enseñanza agrícolas la inter-

vención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Art. 9º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio nacional de crédito agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Art. 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Art. 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquellas por asociados en la explotación, bajo la sanción por solo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Art. 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de obreros del campo, se regirán, en cuanto no esté prescrito en el presente decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Art. 13. En los Registros de la propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Art. 14. Un reglamento especial desarrollará los preceptos de este decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo del mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: Mediante el decreto de 21 del corriente se ha querido alcanzar una renovación lo más amplia posible de las personas que han administrado la Justicia municipal en las cabezas de partido y poblaciones de más de 12.000 habitantes. A este fin, se han eliminado los que hayan desempeñado los cargos de Jueces, Fiscales, suplentes de los mismos, Concejales y Diputados provinciales nombrados por los Poderes públicos. Pero sería improcedente que en el caso de no haberse presentado solicitudes y teniendo el Juez de primera instancia, en tal caso, obligación de formar por sí mismo las ternas con las personas más idóneas según lo establecido en la regla quinta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no pudiese hacerlo con plena libertad eligiendo las personas que según su criterio ofrezcan mayores garantías de moralidad y competencia, aunque hayan desempeñado aquellos cargos después del 13 de Septiembre de 1923, por lo cual se dispone que en tal caso los Jueces de primera instancia puedan formar las ternas libremente.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1931.—FERNANDO DE LOS

RÍOS.—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Gaceta del día 24 de Mayo)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de Fuentetoba, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria-Calatayud, Sección Soria-Cabezón de la Sierra, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 10 de Febrero de 1926, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa fecha 22 Marzo, del mismo año, inserta en el *Boletín oficial* del día 26, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso de alzada se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Mariano Gros Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, y D. Leopoldo Ridruejo Ruiz-Zorrilla, Ingeniero Agrónomo nombrado por el único propietario, D. José Santos Jiménez, que hizo uso de ese derecho;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlativa aparece firmada por los peritos citados, que han intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Visto los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documen-

tos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 7 hectáreas, 55 áreas y 44 centiáreas, para la longitud de 3 kilómetros 272 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Fuentetoba, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por los peritos que han intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros Urquiola y D. Leopoldo Ridruejo Ruiz Zorrilla, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del art. 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo, los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 18 de Mayo de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1526

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas, que en el término municipal de Cidones, han sido ocupadas con motivo de la construcción del ferrocarril Santander-Burgos-Soria Calatayud, Sección Soria-Cabezón de la Sierra, y

Resultando que iniciado el expediente mediante la inserción del oportuno anuncio y relación de propietarios rectificada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente a los días 1.º y 3 de Marzo de 1926, fué decretada la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, por providencia gubernativa fecha 14 Abril del mismo año, inserta en el *Boletín oficial* del día 19, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna contra los objetos de aquella información pública, cuya necesidad de la ocupación se hallaba reconocida en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del vigente Estatuto provincial;

Resultando que en virtud de la anterior providencia gubernativa, contra la que ningún recurso se interpuso, se procedió a la designación de peritos que habían de intervenir en las sucesivas operaciones de medición y valoración, quedando designado, dentro del plazo legal, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, en representación de la Compañía expropiante, sin que por parte de los propietarios se hiciera nombramiento alguno;

Resultando que en esta situación el expediente, la Compañía expropiante presenta en este Gobierno los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio, cuya relación detallada y correlati-

va aparece firmada por el perito citado, que ha intervenido en estas operaciones;

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su aplicación, sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad,

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada ley de Expropiación forzosa y sus concordantes 37 y sucesivos del reglamento para su aplicación, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en aprobar los mencionados documentos que constituyen la preparación del oportuno justiprecio, determinando para zona de ocupación de dichos terrenos, la extensión superficial de 5 hectáreas, 64 áreas y 93 centiáreas, para la longitud de 2 kilómetros 26 metros de línea, comprendidos en dicho término municipal de Cidones, en la forma y condiciones que se expresan en el plano parcelario y relación detallada y correlativa autorizados por el perito que ha intervenido en estas operaciones, D. Mariano Gros y Urquiola, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa, pudiendo los que se crean perjudicados, recurrir en alzada contra esta resolución durante el plazo de 15 días, transcurridos los cuales, será firme esta providencia, que ha de insertarse en el *Boletín oficial*, a los efectos consiguientes.

Soria 18 de Mayo de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1529

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

(Continuación.)

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia que más abajo se expresan por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del actual, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Sección única de Buimanco.	votos.
Gaspar Fernandez León.....	16
Perfecto León León.....	15
Gabino Palacios León.....	14
Marcelo León León.....	9
Celedonio León Martinez.....	9
Pantaleón Martinez Leon.....	8
Entre varios señores.....	34

(Se continuará.)

SORIA.—Imprenta provincial.